



Expediente: 12/2023

ACUERDO 19/2023, de 20 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se declara la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don J. M. S. A., en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA DE NAVARRA, frente al pliego regulador del contrato de “*Dirección Facultativa y Coordinación seguridad y salud obras San Nicolás*”, licitado por el Ayuntamiento de Tudela.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de enero de 2023, el Ayuntamiento de Tudela publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de “*Dirección Facultativa y Coordinación seguridad y salud obras San Nicolás*”.

SEGUNDO.- Con fecha 13 de febrero, don J. M. S. A. interpuso, en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA DE NAVARRA, una reclamación especial en materia de contratación pública frente al pliego regulador del contrato, formulando las siguientes alegaciones:

1ª. Señala que la cláusula 1 del pliego del contrato establece, a la vista de las actuaciones incluidas en la Memoria del proyecto, que los servicios requeridos son los siguientes:

“a) *Dirección facultativa de las obras (Dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación en materia de seguridad y salud) de renovación de redes y pavimentación de todo el proyecto redactado.*

b) *Elaboración y suscripción de la documentación final de obra.*

*c) Supervisión, suscripción y, en su caso, elaboración de la documentación necesaria para la legalización y autorización de todas las instalaciones.”*

Asimismo, señala que, para ello, la solvencia técnica y profesional requerida en la cláusula 7 del pliego es la siguiente:

*“Para la ejecución de este contrato, como requisito de solvencia técnica o profesional, el licitador deberá contar con el equipo técnico mínimo siguiente (3):*

- Arquitecto*
- Ingeniero competente en instalaciones de edificios y/o estructura.*
- Aparejador/a, segundo arquitecto, o ingeniero con titulación competente como Coordinador de Seguridad y Salud.”*

Manifiesta que de lo anterior se desprende claramente que, dentro del equipo técnico exigido, se pretende que la dirección de la obra la lleve a cabo un profesional titulado en arquitectura, que la dirección de ejecución de la obra la efectúe un ingeniero competente en instalaciones de edificios y/o estructura, y que la coordinación de seguridad y salud la lleve a cabo el aparejador/a, segundo arquitecto o ingeniero con titulación competente como coordinador de seguridad y salud.

Alega, a este respecto, que excluir a los profesionales a los que representa el Colegio recurrente de poder concurrir al puesto de director de ejecución de obra vulnera por completo la normativa sobre titulaciones exigibles y competencias profesionales, así como la jurisprudencia que las desarrolla, dado que tienen reserva legal para hacerlo.

Asimismo, alega que la licitación permite el acceso al puesto de coordinador de seguridad y salud a los ingenieros, cuando conforme a la Ley son exclusivamente los arquitectos y los arquitectos técnicos quienes ostentan la titulación habilitante para ejercer dichas funciones en este tipo de obras.

2ª. Señala que, a la vista de las actuaciones que se proyecta realizar, la obra objeto de licitación es una obra regulada por la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE), conforme a su artículo 2.

3ª. Alega que los profesionales a los que representa tienen competencia exclusiva para dirigir la ejecución de las obras como las que nos atañen, como resulta del artículo 13 de la LOE, que regula las funciones y obligaciones del director de la ejecución de obra.

Señala que, tal y como establece el apartado 2.a) de dicho artículo, cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el artículo 2.1.a), la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto técnico, siendo así que entre dichos usos se encuentra el religioso, como es el caso que nos ocupa.

Manifiesta que lo mismo sucede para los arquitectos, quienes, conforme a los artículos 10.2.a) y 12.3.a) de la LOE, tienen una reserva de actividad a su favor para proyectar y dirigir las obras de rehabilitación de edificios de uso religioso.

Señala que lo que no se entiende y supone un evidente contrasentido es que la licitación respete la LOE para el puesto de director de obra (para quien se exige la titulación de arquitecto) y, sin embargo, no lo haga para el puesto de director de ejecución de obra, en el cual no solo no ha permitido la concurrencia de los arquitectos técnicos junto con otros técnicos, sino que de hecho los ha excluido.

Concluye que, a la vista de la normativa citada y de la jurisprudencia que la desarrolla, resulta palmario que en obras que afecten a edificios de uso religioso los únicos competentes para llevar a cabo la dirección de ejecución de las obras son los arquitectos técnicos, por lo que debe excluirse a los ingenieros del equipo técnico requerido en la licitación.

4ª. Señala que la disposición adicional cuarta de la LOE regula las titulaciones académicas habilitantes para el desempeño de la función de coordinador de seguridad y salud en obras de edificación, estableciendo que podrán llevar a cabo dichas funciones

los arquitectos, arquitectos técnicos, ingenieros o ingenieros técnicos, siempre “*de acuerdo con sus competencias y especialidades*”.

Alega que de lo anterior resulta que, si los ingenieros no están legalmente habilitados para desempeñar el puesto de director ni de director de ejecución de obras en edificaciones destinadas a los usos recogidos en el artículo 2.1.a) (en este caso, el religioso), tampoco lo están para llevar a cabo la coordinación de seguridad y salud de las mismas, tal y como viene entendiendo nuestra jurisprudencia.

Concluye que en el caso que nos ocupa únicamente podrían ejercer las funciones de coordinador de seguridad y salud de la obra los arquitectos y los arquitectos técnicos, al tener exclusividad para ejercer las funciones de dirección de obra y dirección de ejecución de la obra, respectivamente, conforme a la LOE, por lo que debe excluirse a los ingenieros del equipo técnico requerido en la licitación.

5ª. Alega que la licitación no respeta los principios de concurrencia, igualdad de trato y no discriminación, afectando a la libre competencia, vulnerando flagrantemente lo dispuesto en el artículo 2 de la LFCP, dado que, de un lado se reserva el puesto de dirección de ejecución de la obra a los ingenieros, impidiendo que otros profesionales (como los que representa el recurrente) puedan prestar los servicios ofertados, y, de otro, se limita la concurrencia de los arquitectos técnicos al puesto de coordinador de seguridad y salud de la obra al permitir el acceso de los ingenieros, que carecen de la titulación legal habilitante para desempeñar el puesto, conforme a la LOE.

Señala que, por lo tanto, nos encontramos ante una actuación contraria a derecho que ha de declararse nula conforme a lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6ª. Alega que la licitación perjudica indebidamente a los profesionales que ostentan la titulación de arquitecto técnico o titulación habilitante para ejercer la arquitectura técnica, restringiendo la libre competencia.

Alude, a este respecto, a la jurisprudencia conforme a la cual, en relación con las competencias de las profesiones tituladas, debe prevalecer el principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial.

Señala, igualmente, que el “Informe sobre el Sector de Servicios profesionales y los Colegios Profesionales”, elaborado por la Comisión Nacional de la Competencia, concluye que debe evitarse la introducción de reservas de actividad y restricciones a la competencia.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se ordene al Ayuntamiento de Tudela la corrección del pliego y su nueva publicación, efectuando las siguientes modificaciones en el equipo técnico requerido en la cláusula 7 “Solvencia técnica y profesional”:

1. Excluir del equipo técnico requerido a los ingenieros con competencias en instalaciones de edificios y/o estructuras.

2. Incluir a los Graduados en Arquitectura Técnica, Ingenieros de la Edificación y a los demás poseedores del Grado que les habilita para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico, para la dirección de ejecución de la obra.

3. Excluir a los ingenieros con titulación competente como coordinador de seguridad y salud.

Asimismo, solicita como medida cautelar la suspensión del procedimiento de licitación.

TERCERO.- Con fecha 13 de febrero se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 16 de febrero, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales, así como que, transcurrido dicho plazo sin que

se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el 17 de febrero el órgano de contratación aportó el expediente de contratación y un escrito de alegaciones en el que solicita la inadmisión de la reclamación por haberse interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 124.2.a) de la LFCP. Asimismo, en cuanto al fondo, señala que asiste la razón al reclamante, por lo que en la Junta de Gobierno Local prevista para el mismo día 17 de febrero está previsto desistir de la licitación y corregir el defecto jurídico puesto de manifiesto por aquel.

CUARTO.- No consta la existencia de otras personas interesadas a las que deba darse traslado de la reclamación interpuesta al objeto señalado en el artículo 126.5 de la LFCP.

QUINTO.- El 20 de febrero el órgano de contratación ha cancelado el anuncio de licitación publicado en el Portal de Contratación, indicando el siguiente motivo: *“Desistimiento del procedimiento de contratación según acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 17 de febrero de 2023. Se desiste y se inicia nuevo expediente de contratación”*.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las Entidades Locales de Navarra, siendo susceptibles de impugnación los pliegos de contratación, conforme a su artículo 122.2.

SEGUNDO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un Colegio Profesional dado que, según el art. 123.1 de la LFCP, tienen legitimación las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna siempre que sea para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.

Así lo pone de relieve, entre otras, la Resolución 889/2019, de 25 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, cuando concluye que *“En efecto, la entidad reclamante es un Colegio Profesional que, en su condición de tal, tiene por objetivo velar por la defensa de los intereses profesionales del colectivo que agrupa (Arquitectos), no sólo (según reiterada jurisprudencia) de los intereses de sus colegiados, en particular, sino también los de la profesión, en general, estando, en consecuencia, facultados para actuar en su defensa tanto en vía administrativa como en sede judicial, cuando los intereses de la profesión pueden resultar directamente afectados”*.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 38/2010, de 19 de julio, aborda específicamente la legitimación de este tipo de corporaciones: *“(…) en general, la legitimación procesal de las corporaciones, naturaleza de la que participan los colegios profesionales, así como, en particular, la de éstos mismos, están expresamente reconocidas en nuestro ordenamiento en los términos que se precisa en los correspondientes preceptos legales, para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos y los profesionales de sus colegiados (...) En definitiva, las Sentencias recurridas, al haber negado al colegio demandante de amparo legitimación procesal, han llevado a cabo una interpretación de los requisitos procesales y, en particular, del relativo a la existencia de interés legítimo, excesivamente rigorista y desproporcionada, contraria, por lo tanto, al principio pro accione, lesionando de esta forma su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, al haberle privado injustificadamente de una resolución de fondo sobre el asunto debatido en el proceso (...)”*.

En reiteradas ocasiones – por todos, en su Acuerdo 70/2019, de 13 de agosto – este Tribunal se ha pronunciado reconociendo la concurrencia de legitimación activa en un colegio profesional para reclamar frente a aquellos actos de naturaleza contractual

que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente vulnerada. Siendo esto así, y en el caso concreto que nos ocupa, cabe reconocer al colegio profesional reclamante legitimación activa para recurrir el pliego, por cuanto que alega que el mismo resulta perjudicial para los intereses profesionales que representa.

CUARTO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma prevista en el artículo 126.1 de la LFCP.

Respecto a la interposición de la reclamación dentro del plazo legalmente previsto, el órgano de contratación solicita su inadmisión por entenderla extemporánea. En relación con el plazo para la interposición de la reclamación especial en materia de contratación pública, el artículo 124.2 LFCP determina que *“El plazo para la interposición de la reclamación especial en materia de contratación pública es de diez días a contar desde: a) El día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea, o del anuncio en el Portal de Contratación de Navarra cuando sea preceptivo aquel, o de la publicación del anuncio de adjudicación cuando no sea preceptiva la publicación de un anuncio de licitación, para la impugnación de dicho anuncio y de la documentación que figura en él”*, debiéndose advertir, a este respecto, que el artículo 47.1 de la misma norma señala que *“Todos los plazos establecidos en esta ley foral se entenderán referidos a días naturales, salvo que expresamente se disponga lo contrario”*, así como que en su artículo 127.3.a) se recoge la interposición extemporánea como una de las causas de inadmisión de la reclamación especial en materia de contratación pública.

En el presente caso, la publicación del anuncio de licitación en el Portal de Contratación se produjo el 30 de enero de 2023, habiéndose interpuesto la reclamación el 13 de febrero, por lo que, en principio, habría de considerarse extemporánea al haberse formulado una vez transcurrido el plazo de diez días naturales legalmente previsto.

No obstante, la cláusula 37 del pliego regulador del contrato establece que *“Contra este pliego y las resoluciones que se dicten en ejecución del mismo podrán interponerse, potestativamente, los siguientes recursos: (...).*

*- Reclamación en materia de contratación pública ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra en el plazo de diez días a contar desde:*

*a) El día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación para la impugnación de dicho anuncio y de la documentación que figura en él.*

*b) El día siguiente al de la notificación del acto impugnado cuando se recurran los actos de tramitación y de adjudicación por parte de quienes hayan licitado.*

*c) El día siguiente a la publicación de la modificación de un contrato o de un encargo a un ente instrumental.”*

En relación con ello, el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, señala que *“1. Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente. En todo caso, los actos administrativos serán objeto de publicación, surtiendo ésta los efectos de la notificación, en los siguientes casos: a) Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la individualmente realizada. b) Cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el medio donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.*

*2. La publicación de un acto deberá contener los mismos elementos que el artículo 40.2 exige respecto de las notificaciones. Será también aplicable a la publicación lo establecido en el apartado 3 del mismo artículo. (...).”*

Siendo así que en el presente caso la publicación del anuncio de licitación en el Portal de Contratación viene impuesta por el artículo 93.1 de la LFCP.

Igualmente, el artículo 40.2 de la misma ley establece que *“2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.*

*3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”.*

Sin embargo, en la publicación del anuncio de licitación, concretamente en el pliego del contrato incluido en el mismo, no se advierte acerca de que el cómputo del plazo para interponer la reclamación se realiza en días naturales, incumpliendo así la obligación impuesta en el artículo 30.2 de la misma ley, conforme al cual: *“Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose de su cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos. Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones”.*

Resulta aplicable, por tanto, la consolidada doctrina de este Tribunal relativa a las consecuencias de las notificaciones defectuosas, que también cabe predicar de los casos en que el acto se publica en lugar de notificarse, conforme a lo señalado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y que se sintetiza en el Acuerdo 15/2021, de 9 de febrero, conforme al cual *“En los casos de notificación defectuosa, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.3 transcrito, dicha notificación sólo puede quedar convalidada desde la fecha en que el interesado realizó actos que ponen de manifiesto el conocimiento del contenido y alcance del acto o resolución objeto de notificación, o interpuso el recurso procedente pues, como señala el Tribunal Constitucional - por todas, Sentencia*

*158/2000, de 12 de junio -, lo que no es admisible es que resulte un perjuicio para el particular que no quedó ilustrado de la vía a seguir frente a una resolución que estimaba gravosa como consecuencia de la falta de diligencia o del error de la Administración al realizar una notificación insuficiente o sin cumplir los estrictos requisitos que el artículo 40.2 LAPACAP recoge.*

*En el supuesto examinado, la omisión en la notificación cursada al efecto de la circunstancia relativa a que el plazo para el ejercicio de esta concreta acción de impugnación se computa en días naturales, determina que la comunicación realizada deba reputarse como notificación defectuosa, con la consecuencia de que la reclamación que aquí se examina debe considerarse ejercitada dentro del plazo legalmente establecido para su interposición.*

*Sobre este particular, señala la Sentencia 586/2019, de 29 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que "(...) lo que realmente resulta discutible no es en sí que el cómputo de los plazos se deba realizar por días naturales, lo que de manera implícita y en cierta medida se acepta por la recurrente, sino si en nuestro asunto se han observado los requisitos y formalidades exigibles para que resulte válido y pueda entenderse que el cómputo de los plazos- en este caso el de los 10 días- se imponga imperativamente por días naturales y no por días hábiles tal y como defiende la mercantil recurrente.*

*En este sentido la Sala comparte la argumentación de la parte actora y entiende que la solución al caso la encontramos en lo dispuesto en el art. 48.1 de la Ley 30/92 cuando establece que: ". Siempre que por Ley o normativa comunitaria europea no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.*

*Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones".*

*Por tanto, y de acuerdo con el precepto señalado, es preciso para hacer valer todas las consecuencias derivadas de la inobservancia de los plazos legales impuestos, que tratándose del cómputo de plazos por días naturales, se haga referencia expresa en la notificación de que se trata del cómputo por dicho sistema de días naturales para*

*que el interesado quede suficientemente advertido sobre ello y no se llame a engaño sobre tal observancia, ya que se trata de una excepción a una regla general ya inveterada en nuestro derecho de que el cómputo de los plazos normalmente se ha venido haciendo por días hábiles.*

*Aunque no resulte de aplicación, también avala el tenor del citado art. 48.1, el nuevo articulado de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo art. 30.2 establece lo siguiente: (...).*

*Entiende la Sala que la concreta forma en que se ha realizado la notificación del contenido de las actas de conformidad sin indicación de que el cómputo de los plazos se debería llevar a cabo por días naturales induce a error o confusión sobre la forma de evaluar tal cómputo, lo que impide su exigencia ante la creencia de que a falta de esa indicación el cómputo a tener en cuenta como el más habitual sería el de días hábiles. Todo esto comporta que se admita la solicitud de aplazamiento como causa de oposición a la providencia de apremio con efecto invalidante sobre la misma al deberse aceptar tal solicitud, como, por cierto, y con posterioridad ocurrió. (...)*

*En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en Sentencia 152/2008, de fecha 7-3-2008, cuando indica que “(...) La Administración al incumplir la obligación de hacer constar tal circunstancia en la notificación, indujo a error a la demandante haciendo que al interponer la reclamación económico administrativa frente a las liquidaciones aduaneras y solicitar su suspensión (un día después de vencer el cómputo del plazo en días naturales) creyese que efectivamente estaba en plazo. Este error inducido no puede tener consecuencias gravosas para la entidad recurrente cual sería el recargo de apremio y por ello el recurso debe ser estimado”.*

Por todo ello, cabe concluir que la reclamación se ha interpuesto dentro del plazo legalmente previsto, procediendo, por ello, su admisión a trámite.

QUINTO.- El Ayuntamiento de Tudela ha desistido del procedimiento de adjudicación del contrato, procediendo a cancelar el anuncio de licitación, habiéndose producido, por ello, la desaparición sobrevenida del acto recurrido, lo cual conlleva la

imposibilidad material de continuar con el procedimiento, en los términos previstos en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

El artículo 124.7 de la LFCP establece que, en todo lo no previsto en dicha norma, se aplicarán las disposiciones en materia de recursos previstas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, señalando su disposición adicional vigesimosegunda que *“Los procedimientos regulados en esta ley foral se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en sus normas complementarias”*.

El artículo 21.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, así como que, en los casos de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de dicha circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Asimismo, el artículo 84.2 de la citada Ley señala que *“también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”*.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

#### ACUERDA:

1º. Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don J. M. S. A., en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA DE NAVARRA, frente al pliego regulador del contrato de *“Dirección Facultativa y*

*Coordinación seguridad y salud obras San Nicolás*”, licitado por el Ayuntamiento de Tudela.

2º. Notificar este acuerdo a don J. M. S. A., en calidad de representante del COLEGIO OFICIAL DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA DE NAVARRA, al Ayuntamiento de Tudela, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 20 de febrero de 2023. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.